



Constancia: Correspondió por reparto la presente demanda el día 28/10/2021.

Se constató la vigencia del abogado Oscar Fernando Serrano Montero c.c. 1.075.301.876 y T.P. 345.032 del CSJ.

Nelcy Ensueño Duran Tapias

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS

Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal de Restitución de tenencia (leasing)
Demandante: Banco Davivienda S.A. nit. 860.034.313-7
Demandada: Luisa Fernanda Galindo Gómez
Radicado: 630013103003-2021-00287-00

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

I OBJETO

Resolver sobre la admisión de la demanda descrita en la referencia, asignada por reparto el 28-10-2021.

II. ANTECEDENTES

Banco Davivienda S.A, presentó demanda para promover Proceso Verbal de Restitución de Tenencia contra Luisa Fernanda Galindo Gómez.

Adujo, en síntesis, que entregó al demandado, en leasing, los inmuebles Apto. 606 y parqueadero 34, ubicados en el Edificio Granada Real, calle 10 a No. 23-81 de Armenia Quindío.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso señala que la indicación de la cuantía del proceso constituye requisito formal de la demanda, cuándo su estimación es necesaria para determinar la competencia.

La restitución que se reclama en este caso tiene su fuente en un contrato de arrendamiento financiero o leasing, cuya naturaleza es atípica, de modo que no puede equipararse al de arrendamiento.¹

En lo que respecta al canon, no sólo representa una contraprestación por el disfrute del bien sino que incluye factores financieros de diverso orden que allanan el ejercicio del derecho de compra. En el arrendamiento, por el contrario, se paga exclusivamente por el uso de la cosa.

De ahí que ²*“aunque el leasing y el arrendamiento son contratos en virtud de los cuales se entrega la tenencia, el precio que se paga por ella en el primero responde a criterios económicos que, en parte, difieren de los que determinan el monto de la renta (p. ej.: la amortización de la inversión y los rendimientos del capital), sin que tampoco sea propio del contrato de locación, como sí lo es del leasing, la existencia de una opción de compra a favor del tomador, quien, además -ello es medular en la esfera reservada a la causa negocial-, acude a este último negocio como una legítima alternativa de financiación, a diferencia de lo que acontece en el arrendamiento, en el que milenariamente la causa del contrato para el arrendatario, estriba en el disfrute de la cosa...”*

En este orden de ideas, los aludidos contratos no son asimilables, en consecuencia, la cuantía del juicio de restitución, en este caso, se determina por el valor catastral de los bienes en pendencia, según la parte final de la regla 6° del artículo 26 del CGP.

¹ CSJ SCC Sent. de Dic. 13/02 Exp. 6642 MP: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

² CSJ SCC Sent de Dic. 13/02 Exp. 6642. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Así las cosas, se torna imprescindible que con el líbelo se indique el referido avalúo, pues de ello depende la competencia para componer el litigio.

En este caso, sin embargo, no se indicó dicho avalúo, de manera que debe inadmitirse la demanda para que la parte actora subsane dicha deficiencia.

De otra parte, no se acreditó la calidad del poderdante, pues no se encuentra relacionado en el certificado de existencia y representación acercado con la demanda.

No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Por último, en el poder y la demanda mencionan un contrato de leasing diferente al que se acerca como anexo que fue suscrito por la demandada y que figura con el No. 06013136200208324.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por Banco Davivienda S.A. para promover Proceso Verbal con pretensión de Restitución de tenencia por leasing contra Luisa Fernanda Galindo Gómez

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Oscar Fernando Serrano Montero c.c. 1.075.301.876 y T.P. 345.032 del CSJ, para representar a la entidad demandada para los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN

Juez

Ndt.

Estado # 127 del 26-11-2021

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52770c024d1ab34e99afaaa0a8e7af51d50e6f9ac9b5248c0ba213f4cee69f3**

Documento generado en 24/11/2021 04:49:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>